ARTICULO 101. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 700.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 3287.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El último párrafo del Artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, como fué enmendada, queda enmendado por la presente para que se lea como sigue:

"El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, durante cada año podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por un período de dos meses, que se conocerá como de vacacio-

nes, el cual período deberá ser designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, quien lo participará al Poder Ejecutivo como el período más propio al fin propuesto, siempre tomando en cuenta el estado del trabajo pendiente. Por lo menos dos meses antes de empezarse el período así fijado, el Poder Ejecutivo deberá expedir una Resolución anunciando el período de vacaciones y nombrando uno o más de los Magistrados u otros Jueces, quienes continuarán en el cumplimiento de los deberes que les pertenecen. Durante dichas vacaciones, los Magistrados y Jueces tendrán las mismas facultades que durante las sesiones ordinarias del Tribunal; y podrán celebrar en dicho período sesiones extraordinarias con el objeto de conocer de las causas en materia de fondo. Los Magistrados o Jueces que no fueren así designados podrán pasar sus vacaciones donde mejor les plazca. A los Magistrados o Jueces nombrados para las vacaciones se les podrá conceder para el año siguiente, un mes adicional de licencia. Este mes adicional deberá ser concedido por el Poder Ejecutivo, basado en una certificación del Magistrado Presidente del Tribunal que el trabajo no será perjudicado por tal acción. Mientras duren sus vacaciones y licencias prescritas en este Artículo, los Magistrados y Jueces percibirán sus sueldos íntegros."

ARTICULO 2. Se enmienda por la presente el Artículo 3o. de dicha Ley, añadiéndole al final lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo nombrará para el Tribunal de Tierras los Suplentes de Magistrados que considerare necesarios. Dichos Suplentes serán llamados por orden de antigüedad, por el Magistrado Presidente del Tribunal, cuando el Tribunal estuviere incompleto, por vacancia no llenada provisionalmente de la manera prevista en el Artículo 24 enmendado, o por cualquier impedimento legítimo de algún Magistrado. Su poder y autoridad, al aceptar accidentalmente el puesto, serán iguales a los de cualquier Magistrado regularmente nombrado.

"Para ser Suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal de Tierras."

ARTICULO 3. Se enmienda por la presente el Artículo 4o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Artículo 4o. Al ejerecer su jurisdicción de revisión o de apelación, el Tribunal de Tierras deberá ser conocido con el nombre de 'Tribunal Superior de Tierras'.

"En el Tribunal Superior de Tierras, dos de los miembros constituirán **quorum**. Se exceptúa el caso en que el Tribunal Superior de Tierras deba conocer de alguna apelación interpues-

ta por una parte en materia de fondo que se refiera a propiedad o posesión, en los cuales casos el Tribunal será constituído siempre por tres miembros. Para dictar un fallo será necesario el voto afirmativo de dos Magistrados. En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma suscinta pero clara los motivos en que se funden. Al aprobarse un fallo o sentencia no controvertida, pronunciada por un Magistrado o por un Juez, no será necesario especificar los motivos en que estriba dicha sentencia o fallo."

ARTICULO 4. Se enmienda por la presente el Artículo 23o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Artículo 23o. El sueldo anual del Magistrado Presidente será de $6.000; el de los otros Magistrados será de $5.000 cada uno; el de los Jueces a que se hace referencia en el Artículo 9o. será de $4,000; y el sueldo anual del Secretario del Tribunal será de 4,000; *entendiéndose, sin. embargo,* que si algún Magistrado, Juez o Secretario, nombrado bajo la Ley de Registro de Tierras, como originalmente fué adoptada, percibiere nuevo nombramiento en virtud de las enmiendas aquí previstas, no sufrirá alteración alguna en su sueldo, sino que seguirá percibiendo el mismo sueldo que percibía según la Ley original. Los sueldos de los Fiscales, los Fiscales Ayudantes, y los Registradores de Título serán fijados en la Ley anual de Presupuesto.

"Los Suplentes de Magistrados no tendrán sueldo; pero en el caso de que fuere llamado alguno para ocupar el puesto de algún Magistrado gozará de una vacación de $10 por cada día de trabajo.

"Cuando estuviere vacante el puesto de Fiscal o la persona que lo ejerciere estuviese legítimamente impedida de actuar, si fuere necesaria alguna actuación de ese funcionario de acuerdo con esta Ley, el Tribunal de Tierras nombrará un Fiscal **ad-hoc**, el cual gozará de una vacación de $6 por cada día de trabajo; *entendiéndose, sin embargo,* que cuando estuviere vacante el cargo de Fiscal, el Tribunal podrá designar uno de sus mismos empleados, sea abogado o nó, para desempeñar tales deberes del Fiscal, previstos por el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, y deberá prestar sus servicios sin otra compensación que su sueldo regular."

ARTICULO 5. Por la presente se enmienda la primera oración del Artículo 9 de dicha Ley para que se lea así:

"Artículo 9o. De igual manera se podrá nnombrar, a dis-

crección del Poder Ejecutivo, los demás Jueces que sean necesarios a los fines de esta Ley y que reúnan las condiciones especiales requeridas para ser Magistrado del Tribunal Superior de Tierras, según el Artículo 3o de la misma."

ARTICULO 6. Por la presente se enmienda el Artículo 11 de dicha Ley, eliminando de él las palabras "al Juez de residencia" y sustituyendo en su lugar "otros jueces".

ARTICULO 7. Se enmienda por la presente la tercera oración del Artículo 20o de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Los Magistrados, Jueces, Fiscales, el Secretario del Tribunal, el Secretario Interino y todos los Registradores de Títulos, tendrán facultad para tomar juramento en todos los asuntos y en todos casos en que sea necesario un juramento de acuerdo con esta Ley. Además, el Secretario Delegado y cualquier otro ayudante, cuando éstos sean designados por el Secretario para actuar en su representación en procedimientos catastrales, tendrán facultad para tomar juramento en las réplicas previstas por el Artículo 62 de esta Ley."

ARTICULO 8. Por la presente se enmienda el último párrafo del Artículo 24o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un Magistrado del Tribunal de Tierras, o se decretare la inhibición de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, el Presidente del Tribunal podrá designar de entre los Jueces el que, en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia."

ARTICULO 9. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 10. Esta Ley tendrá efecto desde y después del 1o. de Enero de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 27 de 1921.